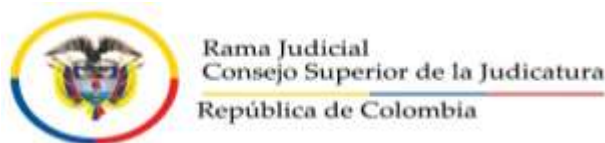


REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00151-00
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL POVEA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00151-00
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL POVEA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Los señores EDINSON MANUEL POVEA BARRIOS, identificado con C.C. No. 92.126.755; MIRLEY RAMOS VILLAMIL, identificado con C.C. No. 64.741.556; ADRIANA BUENO BERMUDEZ, identificado con C.C. No. 1.100.011855, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ISAIAS POVEA BUENO; HERIS DAYANA POVEA RAMOS, identificado con C.C. No. 1.104.381.146; ALEX DE JESUS POVEA RAMOS, identificado con C.C. No. 1.104.379.964 y DAIMER ENRIQUE POVEA RAMOS identificado con C.C. No. 1.045.426.960; por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a fin que se declaren administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales, entre otros, por la falla del servicio que ocasionó la muerte del joven Arleys de Jesús Povea Ramos (q.e.p.d.), a causa de disparo con arma de dotación oficial accionada por agente de la Policía Nacional, en hechos ocurridos en la vereda Agengible del municipio de Majagual – Sucre, el día 05 de febrero de 2021. Y como consecuencia de lo anterior se ordenen las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, entre otros documentos para un total de 80 páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104 y 156 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda fue presentada en término.

3. Por otra parte, al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento y la individualización de las pretensiones. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El Código General del Proceso, en su artículo 74, dispuso que el poder especial, para efectos judiciales, deberá ser presentado personalmente por el poderdante, ya sea ante el juez, oficina judicial o notario. Por su parte, el Decreto 806¹ de 2020, vigente hasta el 04 de junio de 2022, previó en su artículo 5 que los poderes especiales, para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, con la sola ante firma, los cuales se presumen auténticos.

Se observa error en los poderes conferidos, por cuanto no cuentan con la presentación personal que señala el artículo 74 del C.G.P., pero tampoco con los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no es posible identificar el canal digital por el cual los demandantes les confirieron los respectivos mandatos.

En ese sentido deberá allegar los poderes correspondientes con el cumplimiento de los requisitos legales, como se dijo antes.

3.2. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala que a la demanda deberá acompañarse, los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00151-00

DEMANDANTE: EDINSON MANUEL POVEA BARRIOS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente electrónico, se relaciona dentro del acápite de pruebas aportadas con la demanda, entre otras, las siguientes:

- *Video tomado el día de los hechos de la presente demanda, donde el testigo REINALDO GALVIS VILLAMIZAR, relata lo ocurrido en la Vereda la Agengible, donde perdió la vida el joven ARLEYS DE JESÚS POVEA RAMOS, a manos de un agente de la Policía Nacional, el día 05 de febrero de 2021.*

No obstante dicha prueba no fue allegada, por lo cual deberá aportarla o en su defecto manifestar su exclusión del acápite de pruebas.

3.3. Además, el extremo activo enuncia como anexos de la demanda, los registros civiles de nacimiento de los demandantes, de los cuales se observa copia de los que corresponde a los accionantes Edinson Manuel Povea Barrios, Mirley Ramos Villamil, del menor Isaías Povea Bueno, Heris Dayana Povea Ramos y de Alex de Jesús Povea Ramos; no pudiendo determinar a quién corresponde la copia del registro civil de nacimiento ubicado en la página 35 del archivo de la demanda, por ser ilegible. En razón de ello deberá aportar el registro civil de nacimiento debidamente legible

3.4. Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone la carga procesal del demandante, al momento de presentar la demanda, de acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo electrónico del demandado.

En esta oportunidad, aunque la parte actora señala dentro de los anexos de la demanda la prueba del envío de la misma a las entidades accionadas, dicha constancia no está anexa al libelo demandatorio, por lo que, al momento de allegar el escrito de subsanación del medio de control, deberá aportar también la prueba del envío de la demanda, incluyendo además el escrito de subsanación del medio de control, a la parte accionada, en acatamiento a lo anterior.

4. Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En ese sentido se dispondrá inadmitir el medio de control a efectos que la parte demandante subsane los yerros que fueron indicados precedentemente, dentro del término dispuesto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

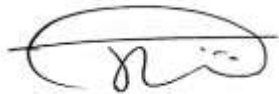
RESUELVE

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00151-00
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL POVEA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por el señor EDINSON MANUEL POVEA BARRIOS y su núcleo familiar, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliécer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelajo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e9eeefd2e2fc27b0a132c9d49775bd946b60e753467da859c4654d0104d3819

Documento generado en 11/02/2022 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>